

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Solicitud	Sucesión Intestada
Causante	María Celina Suarez
Garante	Libia Arboleda Suarez y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00021 00
Providencia	No repone, concede apelación

El Juzgado mediante auto del 3 de febrero de 2022 (Doc.05), rechazó la demanda toda vez que para ejercer el derecho de transmisión se quiere una aceptación clara y expresa por parte de los herederos de dos herencias (la de la causante y la de sus hijos fallecidos que la transmiten) y en este caso la apoderada se limitó a citar el artículo 1014 del C.C.

Igualmente, por que el poder por mensaje de datos de EMET MARÍA MONTOYA ARBOLEDA no fue acreditado debidamente, en la medida que el Juzgado no pudo verificar el contenido del poder insertado como archivo adjunto.

En tiempo oportuno, la apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la referida providencia (Doc.06), argumentando i) que a tenor del artículo 1298 del Código Civil la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita, por lo que la mera intención de demandar y otorgar poder como se hizo en este caso exterioriza tal aceptación, y ii) en cuanto al poder, considera que existe un exceso ritual manifiesto toda vez que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 amplía la capacidad de acceso a la justicia al modificar las formalidades contenidas en la norma para los poderes, igualmente la esencia del crédito es agilizar las actuaciones judiciales. Además, señala que el despacho desconoce que al subsanar requisitos allegó el pantallazo del poder enviado por su prohijada, el mismo que proviene de su correo electrónico.

De esa manera solicita que se revoque en todas sus partes el auto que rechazó la demanda.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

Ahora bien, conforme lo indica el Art. 90 del C. G. del P.: El juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales (...) En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante

los subsane en el término de cinco (5) días, son pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Es necesario precisar que la iniciación de cualquier proceso (en este caso solicitud), en virtud del derecho de acción, se realiza a través de un escrito idóneo, el cual deberá ajustarse a determinados requisitos. Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda (solicitud) es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que, por esa causa, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

En razón de esto, se procedió a inadmitir la presente solicitud, exigiendo requisitos netamente formales, entre ellos los que se referirán a continuación, y por los cuales fue rechazada la solicitud, por considerar que no fueron cumplidos íntegramente:

- **Transmisión**

Indica el artículo 1014 del C.C.: "*Transmisión de derechos sucesorios: (...) Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, **trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia** o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho **sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.**"*

En el auto que rechazó la demanda se indicó que la aceptación de las dos herencias debía realizarse de manera expresa, pero la recurrente señala que dicha aceptación puede ser tácita a tenor del artículo 1298 del Código Civil. Bien puede darse la razón a la recurrente, ya que la referida norma no distingue en el caso de la transmisión.

Es más, los señores ALEXANDER ARBOLEDA VÉLEZ y EMET MARÍA MONTOYA ARBOLEDA al expresar que actúan por transmisión de los derechos sucesorios de sus padres fallecidos JESÚS ÁNGEL ARBOLEDA SUÁREZ y LUZ ELENA ARBOLEDA SUÁREZ (hijos de la causante), es decir, tomar el título de herederos, y manifestar dicha voluntad en un acto de tramitación judicial, se puede afirmar que aceptaron expresamente las herencias., según el artículo 1299 del C.C.

Precisamente, frente a las actuaciones judiciales, se puede presentar aceptación de la herencia cuando se demanda al Juez "*La práctica de los correspondientes inventarios judiciales o extrajudiciales; confiriendo poder a alguien, ante el juez de la causa, para intervenir en el juicio de sucesión, para pedir la herencia, para pedir la partición de los bienes hereditarios, para reivindicarlos o para pedir la anulación o la reforma del testamento, etc., o demandando personalmente y a título de heredero del difunto cualquiera de esos casos..."*¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia mar. 19/92, M.P. Héctor Marín Naranjo.

- **Poder**

El segundo motivo por el cual fue rechazada la demanda es que el poder conferido por EMET MARÍA MONTOYA ARBOLEDA fue enviado como archivo adjunto de correo electrónico, pero su contenido no pudo ser verificado por el Juzgado. No fue posible para el Juzgado abrir o conocer el contenido de dicho archivo adjunto.

El Decreto 806 de 2020 permite que el poder se confiera mediante **mensaje de datos**. La pregunta que surge es ¿cómo se acredita al Juzgado ese mensaje de datos?

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es un **correo electrónico** que elabora el poderdante (obviamente desde su cuenta Outlook, Gmail, Yahoo, etc.) y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Ahora, no se puede relacionar la palabra “mensaje de datos” con informalidad, descuido o ligereza. En términos coloquiales, que se pueda acreditar *de cualquier manera*, y más habiendo múltiples y fáciles formas de aportar el correo electrónico precisamente en el mismo formato en que fue generado u otro que lo reproduzca con exactitud:

- Descargando el mensaje enviado por *Descargar mensaje* – Tipo: *E-mail Message*
- Enviándolo al Juzgado por correo electrónico como archivo adjunto (.eml)
- Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje (no como archivo adjunto), y guardar el mismo como PDF.
- Enviándolo directamente al Juzgado.

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

Precisamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 55194, providencia del 3 de septiembre de 2020, M. Hugo Quintero Bernate: *“no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”*

El Juzgado no tiene por qué presumir o imaginar cuál fue el contenido del archivo adjunto. Tratándose de poderes, el Código General del Proceso no presume su autenticidad, por lo que

se deben acreditar debidamente, para lo cual existen múltiples alternativas si se opta por su otorgamiento a través de mensaje de datos (en párrafo anterior se propusieron algunas).

Siendo así, si bien se le da la razón a la recurrente en lo atinente a la aceptación de la herencia de quienes acuden en transmisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 1298 del C.C. siendo efectivamente un acto claro de aceptación tácita la demanda promovida y por tanto habrá de reponerse el auto respecto de este requisito, la decisión de rechazo habrá de mantenerse, pues es claro que el requisito referente al poder otorgado por EMET MARÍA MONTOYA ARBOLEDA, no fue cumplido, por lo que decisión adoptada en el auto fechado del 3 de febrero de 2022, habrá de mantenerse, en el sentido de que no fue cumplido uno de los requisitos exigidos en la inadmisión.

Finalmente, en el efecto SUSPENSIVO y ante los JUECES DE FAMILIA DE MEDELLÍN (REPARTO) se concederá el recurso de apelación (Art. 34 del C.G.P.)

En razón de lo expuesto, JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: REPONER PARCIALMENTE el auto del 3 de febrero de 2022, frente a la causal de rechazo del requisito número 2 del auto de inadmisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: NO REPONER el auto del 3 de febrero de 2022, frente a la causal de rechazo del requisito número 5 del auto de inadmisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto.

Cuarto: ENVIAR el presente expediente a los JUECES DE FAMILIA DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.), una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta el accionante para agregar nuevos argumentos si lo desea.

Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4d5ab6679f7551552113835f788845adcd8cf2b7a1ed5f4ddeb54e73babdc7**

Documento generado en 28/02/2022 06:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>